

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

.....

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

96/279/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 26 de febrero de 1996, por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo y las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/196/CEE y 93/197/CEE ⁽¹⁾ 1

96/280/CE:

- ★ Recomendación de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas ⁽¹⁾ 4

96/281/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 3 de abril de 1996, relativa a la comercialización de semillas de soja (*Glycine max* L.) modificada genéticamente con una mayor resistencia al herbicida glifosato, de conformidad con la Directiva 90/220/CEE del Consejo ⁽¹⁾ 10

96/282/Euratom:

- ★ Decisión de la Comisión, de 10 de abril de 1996, por la que se reorganiza el Centro Común de Investigación (CCI) 12

96/283/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 11 de abril de 1996, por la que se adopta el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky en Luxemburgo ⁽¹⁾ 16

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

Sumario (continuación)

96/284/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 12 de abril de 1996, por la que se establece la lista de medidas a las que no se aplica el Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo 17

96/285/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 12 de abril de 1996, que modifica la Decisión 94/278/CE por la que se establece la lista de los terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de ciertos productos contemplados en la Directiva 92/118/CEE del Consejo ⁽¹⁾ 19

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de febrero de 1996

por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo y las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/196/CEE y 93/197/CEE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/279/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, sus artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 18 y los incisos i) y ii) de su artículo 19,

Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/132/CE de la Comisión⁽³⁾, confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan, entre otras, las importaciones de équidos;

Considerando que la Decisión 92/160/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/536/CE⁽⁵⁾, establece la regionalización de determinados terceros países para las importaciones de équidos;

Considerando que las condiciones y la certificación zoonosanitarias para la admisión temporal de caballos registra-

dos, la importación de équidos de abasto y la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción se establecen, respectivamente, en la Decisión 92/260/CEE de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/81/CE⁽⁷⁾, en las Decisiones 93/196/CEE⁽⁸⁾ y 93/197/CEE de la Comisión⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/82/CE⁽¹⁰⁾; que las relativas a la reintroducción de caballos registrados después de su exportación temporal se establecen en la Decisión 93/195/CEE⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/323/CE⁽¹²⁾;

Considerando que al modificar las mencionadas Decisiones se han tenido en cuenta los cambios en la situación sanitaria de los terceros países; que, no obstante, en ocasiones se han producido modificaciones incompletas y omisiones; que es preciso corregir estos defectos y modificar las Decisiones adecuadamente;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

⁽⁶⁾ DO nº L 130 de 15. 5. 1992, p. 67.

⁽⁷⁾ DO nº L 19 de 25. 1. 1996, p. 53.

⁽⁸⁾ DO nº L 86 de 6. 4. 1993, p. 7.

⁽⁹⁾ DO nº L 86 de 6. 4. 1993, p. 16.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 19 de 25. 1. 1996, p. 56.

⁽¹¹⁾ DO nº L 86 de 6. 4. 1993, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 190 de 11. 8. 1995, p. 11.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 30 de 8. 2. 1996, p. 52.

⁽⁴⁾ DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 27.

⁽⁵⁾ DO nº L 304 de 16. 12. 1995, p. 49.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se suprimirá la letra c) del apartado 3 del artículo 1 de la Decisión 79/542/CEE.

Artículo 2

La Decisión 92/260/CEE quedará modificada como sigue:

1. En el Anexo I, la lista de los países del grupo B se sustituirá por la siguiente:

«Australia, Bulgaria, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Chipre, República Checa, Estonia, Croacia, Hungría, Lituania, Letonia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia ⁽¹⁾, Eslovenia, República Eslovaca y Ucrania».

2. En el Anexo I, la lista de los países del grupo D se sustituirá por la siguiente:

«Argentina, Barbados, Bermudas, Bolivia, Brasil ⁽¹⁾, Cuba, Chile, Jamaica, México, Paraguay y Uruguay».

3. En el Anexo II, el título del certificado B se sustituirá por el texto siguiente:

«CERTIFICADO SANITARIO
para la admisión temporal en el territorio de la Comunidad de caballos registrados procedentes de Australia, Bulgaria, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Chipre, República Checa, Estonia, Croacia, Hungría, Lituania, Letonia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia ⁽¹⁾, Eslovenia, República Eslovaca y Ucrania durante un período inferior a 90 días».

4. En el Anexo II, el tercer guión de la letra d) del capítulo III de los certificados A, B, C, D y E se sustituirá por el texto siguiente:

«— de Australia, Bulgaria, Bielorrusia, Canadá, Suiza, Chipre, República Checa, Estonia, Groenlandia, Hong Kong, Croacia, Hungría, Islandia, Japón, Lituania, Letonia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Macao, Malasia (península), Noruega, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia ⁽¹⁾, Singapur, Eslovenia, República Eslovaca, Ucrania o Estados Unidos de América.».

Artículo 3

La Decisión 93/195/CEE quedará modificada como sigue:

1. En el Anexo I, la lista de los países del grupo A se sustituirá por la siguiente:

«Suiza, Groenlandia e Islandia».

2. En el Anexo I, la lista de los países del grupo B se sustituirá por la siguiente:

«Australia, Bulgaria, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Chipre, República Checa, Estonia, Croacia, Hungría, Lituania, Letonia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia ⁽¹⁾, Eslovenia, República Eslovaca y Ucrania».

3. En el Anexo II, la lista de los países del grupo A en el título del certificado sanitario se sustituirá por la siguiente:

«Suiza, Groenlandia e Islandia».

4. En el Anexo II, la lista de los países del grupo B en el título del certificado sanitario se sustituirá por la siguiente:

«Australia, Bulgaria, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Chipre, República Checa, Estonia, Croacia, Hungría, Lituania, Letonia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia ⁽¹⁾, Eslovenia, República Eslovaca y Ucrania».

Artículo 4

La Decisión 93/196/CEE quedará modificada como sigue:

1. En la nota a pie de página nº 5 del Anexo I, la lista de países se sustituirá por la siguiente:

«Australia, Canadá, Suiza, Groenlandia, Islandia, Nueva Zelanda y Estados Unidos de América».

2. En la nota a pie de página nº 3 del Anexo II, la lista de países del grupo A se sustituirá por la siguiente:

«Suiza, Groenlandia e Islandia».

3. En la nota a pie de página nº 3 del Anexo II, la lista de países del grupo B se sustituirá por la siguiente:

«Australia, Bulgaria, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Chipre, República Checa, Estonia, Croacia, Hungría, Lituania, Letonia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia ⁽¹⁾, Eslovenia, República Eslovaca y Ucrania».

Artículo 5

La Decisión 93/197/CEE quedará modificada como sigue:

1. En el Anexo I, la lista de los países del grupo A se sustituirá por la siguiente:

«Suiza, Groenlandia e Islandia».

2. En el Anexo I, la lista de los países del grupo B se sustituirá por la siguiente:

«Australia, Bulgaria, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Chipre, República Checa, Estonia, Croacia, Hungría, Lituania, Letonia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia ⁽¹⁾, Eslovenia, República Eslovaca y Ucrania».

3. En el Anexo II, el título del certificado A se sustituirá por el texto siguiente:

«CERTIFICADO SANITARIO

para la importación en el territorio de la Comunidad de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de Suiza, Groenlandia e Islandia».

4. En el Anexo II, el título del certificado B se sustituirá por el texto siguiente:

«CERTIFICADO SANITARIO

para la importación en el territorio de la Comunidad de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de Australia, Bulgaria, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Chipre, República Checa, Estonia, Croacia, Hungría, Lituania, Letonia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia ⁽¹⁾, Eslovenia, República Eslovaca y Ucrania».

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN
de 3 de abril de 1996
sobre la definición de pequeñas y medianas empresas

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/280/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el segundo guión de su artículo 155,

Considerando que la aplicación del Programa integrado en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) y el artesanado⁽¹⁾, en adelante Programa integrado, de acuerdo con el Libro blanco sobre el crecimiento, la competitividad y el empleo, requiere el establecimiento de un marco coherente, visible y eficaz en el que pueda encuadrarse la política de empresa en favor de las PYME;

Considerando que mucho antes de la aplicación del Programa integrado existían varias políticas comunitarias que tenían por objetivo las PYME, utilizando criterios diferentes para definir las; que gradualmente se han ido desarrollando políticas comunitarias que carecen de un enfoque común o de una reflexión global sobre los elementos que objetivamente constituyen una PYME; que el resultado es una gran diversidad de criterios y, por consiguiente, una multiplicidad de definiciones actualmente utilizadas en el ámbito comunitario, además de las definiciones utilizadas por el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y el Fondo Europeo de Inversiones (FEI), así como una gama bastante amplia de definiciones en los Estados miembros;

Considerando que en muchos Estados miembros no existe una definición general y se aplican reglas basadas en el uso o relativas a sectores particulares, mientras que otros aplican integralmente la definición contenida en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a las PYME⁽²⁾;

Considerando que la existencia de definiciones diferentes en el ámbito comunitario y nacional puede dar lugar a incoherencias y a la vez falsear la competencia entre las empresas; que el Programa integrado persigue una coordinación más estrecha, por una parte, entre las diferentes

iniciativas comunitarias en favor de las PYME y, por otra, entre estas iniciativas y las de ámbito nacional; que estos objetivos no pueden conseguirse plenamente a menos que se precise la definición de PYME;

Considerando que en el Informe de la Comisión al Consejo Europeo de Madrid de 15 y 16 de diciembre de 1995 se señalaba que es necesario reorientar los esfuerzos en favor de las PYME para crear más puestos de trabajo en todos los sectores de la economía;

Considerando que el Consejo «Investigación» de 29 de septiembre de 1994 reconoció que el trato preferencial a las PYME debía ir acompañado de una definición más clara de lo que significa una pequeña o mediana empresa y en consecuencia pidió a la Comisión que reexaminara los criterios que debían adoptarse para definir las PYME;

Considerando que en un primer informe presentado al Consejo en 1992 a petición del Consejo «Industria» de 28 de mayo de 1990, la Comisión proponía ya que se limitase la proliferación de las definiciones utilizadas en el ámbito comunitario; en particular proponía la utilización de los cuatro criterios siguientes: número de empleados, volumen de negocio, balance general e independencia, así como unos umbrales de 50 y 250 empleados para las empresas pequeñas y medianas respectivamente;

Considerando que se ha adoptado esta definición en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas (PYME) y en todas las demás directrices o comunicaciones sobre las ayudas estatales aprobadas o revisadas desde 1992 [en particular, la Comunicación de la Comisión relativa al procedimiento acelerado de aprobación de los planes de ayudas a las PYME y de modificaciones de planes vigentes⁽³⁾, las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente⁽⁴⁾ y las Directrices comunitarias sobre las ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis⁽⁵⁾];

⁽¹⁾ COM(94) 207 final.

⁽²⁾ DO n° C 213 de 19. 8. 1992, p. 2.

⁽³⁾ DO n° C 213 de 19. 8. 1992, p. 10.

⁽⁴⁾ DO n° C 72 de 10. 3. 1994, p. 3, nota a pie de página 16.

⁽⁵⁾ DO n° C 368 de 23. 12. 1994, p. 12.

Considerando que otros actos recogen esta definición en su totalidad o en parte, particularmente la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/8/CE ⁽²⁾, la Decisión 94/217/CE del Consejo, de 19 de abril de 1994, relativa a la concesión por la Comunidad de bonificación de intereses de los préstamos a pequeñas y medianas empresas otorgados por el Banco Europeo de Inversiones con cargo a su línea de crédito temporal ⁽³⁾ y la Comunicación de la Comisión ⁽⁴⁾ relativa a la iniciativa comunitaria PYME en el marco de los Fondos estructurales;

Considerando que no se ha conseguido todavía esta convergencia; que determinados programas siguen fijando umbrales muy diversos o ignoran algunos criterios, tales como el de independencia;

Considerando que conviene que prosiga el proceso de convergencia hasta su conclusión basándose en las normas fijadas en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a las PYME y que la Comisión utilice en todas las políticas que aplique los mismos criterios y umbrales que exige a los Estados miembros;

Considerando además que, en la lógica de un mercado único sin fronteras interiores, el trato aplicado a las empresas debe basarse en un conjunto de normas comunes, especialmente en lo que se refiere a las ayudas públicas, nacionales o comunitarias;

Considerando que dicho enfoque es tanto más necesario cuanto que existe una diversidad de interacciones entre las medidas nacionales y comunitarias de ayuda a PYME, por ejemplo, en materia de Fondos estructurales y la investigación, y que conviene evitar que la Comunidad centre su actuación en una categoría determinada de PYME y los Estados miembros en otra;

Considerando que el respeto por la Comisión, los Estados miembros, el BEI y el FEI de la misma definición reforzaría la coherencia y la eficacia de las políticas destinadas a las PYME y con ello se limitaría el riesgo de distorsiones de la competencia; que, además, muchos de los programas destinados a las PYME son cofinanciados por los Estados miembros y la Comunidad y, en determinados casos, por el BEI y el FEI;

Considerando que, antes de proponer umbrales para la definición de PYME, debe señalarse que este intento de

racionalizar y de establecer una norma de referencia no significa que las empresas que superen estos umbrales no merezcan la atención de la Comisión y los poderes públicos de los Estados miembros; que sería más adecuado resolver este problema con medidas específicas en el marco de los programas correspondientes, en particular los programas de cooperación internacional, en vez de utilizar o mantener una definición de PYME diferente;

Considerando que aunque el criterio del número de empleados es sin duda uno de los más importantes y debe considerarse obligatorio, el establecimiento de un criterio financiero es un complemento necesario para comprender la importancia real de una empresa, su rendimiento y su posición respecto de sus competidores;

Considerando, sin embargo, que no sería oportuno adoptar como único criterio financiero el volumen de negocio porque, por su propia naturaleza, las empresas comerciales y de distribución tienen un volumen de negocio más elevado que las del sector manufacturero; por lo que el criterio del volumen de negocio debería combinarse con el del balance general, que representa el patrimonio total de la empresa, de forma que se pueda superar uno de estos dos criterios financieros;

Considerando que la independencia es también un criterio básico porque una PYME perteneciente a un grupo importante dispone de medios y de una asistencia que no tienen sus competidores de igual dimensión; que también es necesario excluir a las entidades jurídicas compuestas por PYME que constituyen un grupo cuya potencia económica supera en realidad a la de una PYME;

Considerando que en lo que se refiere al criterio de independencia, los Estados miembros, el BEI y el FEI deberían garantizar que no eludan la definición las empresas que, si bien respetan formalmente dicho criterio, de hecho están controladas por una gran empresa o, de forma conjunta, por varias grandes empresas;

Considerando que las participaciones de las sociedades de inversión pública y de las empresas de capital riesgo no suelen dar lugar a que una empresa pierda el carácter de PYME, por lo que pueden considerarse insignificantes; que lo mismo se aplica a las participaciones de inversores institucionales, que suelen mantener una relación de independencia con respecto a la empresa en la que han invertido;

Considerando que debe encontrarse una solución al problema de las sociedades por acciones, que siendo PYME no pueden conocer exactamente la composición de su accionariado, debido a la dispersión de su capital y al

⁽¹⁾ DO nº L 222 de 14. 8. 1978, p. 11.

⁽²⁾ DO nº L 82 de 25. 3. 1994, p. 33.

⁽³⁾ DO nº L 107 de 28. 4. 1994, p. 57. Véase el informe de la Comisión sobre esta cuestión [COM(94) final 434 de 19 de octubre de 1994].

⁽⁴⁾ DO nº C 180 de 1. 7. 1994, p. 10.

anonimato de sus accionistas, por lo no pueden saber si cumplen el criterio de independencia;

Considerando que conviene fijar umbrales bastante estrictos para definir a las PYME a fin de que las medidas a ellas destinadas redunden en beneficio de aquellas empresas cuya dimensión constituya una desventaja;

Considerando que el umbral de 500 asalariados no es verdaderamente selectivo porque engloba a la casi totalidad de las empresas (el 99,9 % de los 14 millones de empresas) y prácticamente a las tres cuartas partes de la economía europea en términos de empleo y volumen de negocio; que una empresa de 500 asalariados dispone de recursos humanos, financieros y técnicos que exceden del marco de las medianas empresas, que se caracterizan por la identidad de propiedad y dirección, el carácter familiar de las mismas y la ausencia de una posición predominante en el mercado;

Considerando que las empresas de 250 a 500 asalariados tienen a menudo una posición muy fuerte en el mercado y también poseen unas estructuras de gestión muy sólidas en los aspectos de producción, venta, comercialización, investigación y gestión de personal que las diferencian claramente de las medianas empresas de hasta 250 asalariados; que en este último grupo dichas estructuras son mucho más frágiles; que, por lo tanto, el umbral de 250 asalariados refleja de modo mucho más significativo la realidad de una PYME;

Considerando que el umbral de los 250 asalariados constituye ya el criterio que prevalece en las definiciones utilizadas a nivel comunitario y que se ha sido recogido en las legislaciones de muchos Estados miembros a raíz de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a las PYME; y que también el BEI utiliza esta definición en una parte sustancial de los préstamos que concede en el marco del «mecanismo PYME» previsto en la Decisión 94/217/CE;

Considerando que, según datos de Eurostat, el volumen de negocio de una empresa de 250 asalariados no supera por término medio los 40 millones de ecus (cifras en 1994); que resulta, pues, apropiado aplicar como umbral la cifra de 40 millones de ecus; que de acuerdo con unos cálculos recientes, la relación media entre volumen de negocio y el balance general en el caso de las PYME y las pequeñas empresas es de 1,5 ⁽¹⁾; que, por consiguiente, el umbral para el balance general debería fijarse en 27 millones de ecus;

Considerando, sin embargo, que debe diferenciarse dentro de las PYME entre empresas medianas, empresas pequeñas y microempresas; que estas últimas no deben confundirse con las empresas artesanales, que continua-

rán siendo definidas en el ámbito nacional debido a sus características peculiares;

Considerando que conviene fijar, con arreglo al mismo método, los umbrales de las pequeñas empresas; que de ello se desprende que dichos umbrales son de 7 millones de ecus para el volumen de negocio y de 5 millones de ecus para el balance general;

Considerando que los umbrales elegidos no reflejan necesariamente a la PYME o a la pequeña empresa media sino que constituyen topes calculados de forma que todas las empresas que reúnen las características de una PYME o de pequeña empresa puedan figurar en una de las dos categorías;

Considerando que los umbrales del volumen de negocio y del balance general fijados para definir las PYME deberían revisarse cuando sea necesario para tener en cuenta las circunstancias económicas cambiantes, tales como los niveles de precios y el incremento de la productividad de las empresas;

Considerando que las directrices comunitarias sobre ayudas estatales a las PYME se modificarán, sustituyendo las definiciones utilizadas actualmente por una referencia a la presente Recomendación;

Considerando que conviene también prever que, en la próxima modificación de los umbrales de la Directiva 78/660/CEE, que concede a los Estados miembros la facultad de eximir a las PYME de determinadas obligaciones relativas a la publicación de sus cuentas, la Comisión propondrá que la definición actual sea sustituida por una referencia a la presente Recomendación;

Considerando además que sería conveniente que, en las evaluaciones de las medidas en favor de las PYME, la Comisión, los Estados miembros, el BEI y el FEI indicaran con precisión las empresas que se benefician de dichas medidas, distinguiendo diversas categorías de PYME en función de su dimensión; que con un mejor conocimiento de los beneficiarios es posible adoptar y orientar mejor las medidas propuestas para las PYME con lo que las medidas comunitarias serían más eficaces;

Considerando que debe permitirse un cierto grado de flexibilidad a los Estados miembros, al BEI y al FEI para fijar umbrales inferiores a los umbrales comunitarios en el caso de que deseen dirigir sus acciones a una categoría específica de PYME, pues estos últimos umbrales constituyen únicamente límites máximos;

Considerando que, a efectos de simplificación administrativa, también es posible que los Estados miembros, el BEI y el FEI utilicen sólo un criterio, particularmente el número de empleados, en la aplicación de algunas de sus políticas, con excepción de los ámbitos que se rigen por las diversas directivas sobre ayudas estatales, en los que deberán utilizarse y cumplirse también criterios financieros;

⁽¹⁾ Fuente: Base de datos BACH (Banco de cuentas armonizadas).

Considerando que la presente Recomendación se refiere únicamente a la definición de PYME utilizada en las políticas comunitarias aplicadas en la Comunidad y en el Espacio Económico Europeo,

FORMULA LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Artículo 1

Se recomienda a los Estados miembros, al Banco Europeo de Inversiones y al Fondo Europeo de Inversiones que:

- cumplan lo dispuesto en el artículo 1 del Anexo en sus programas destinados a las «PYME», «medianas empresas», «pequeñas empresas» o «microempresas»;
- respeten los topes fijados para el volumen de negocio y el balance general en caso de modificación de conformidad con el artículo 2 del Anexo;
- adopten las medidas necesarias para que se utilicen las categorías de tamaños que se especifican en el apartado 2 del artículo 3 del Anexo, en particular cuando se trate del control de los instrumentos financieros comunitarios.

Artículo 2

Los umbrales fijados en el artículo 1 del Anexo deben considerarse como máximos. Los Estados miembros, el

Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones podrán en determinados casos fijar umbrales inferiores. Podrán asimismo aplicar algunas de sus políticas, tener en cuenta únicamente el criterio del número de empleados, excepto en ámbitos donde se apliquen las distintas directrices sobre ayudas estatales.

Artículo 3

Con objeto de que la Comisión pueda evaluar los progresos realizados, se invita a los Estados miembros, al Banco Europeo de Inversiones y al Fondo Europeo de Inversiones a que informen a la Comisión, antes del 31 de diciembre de 1997, acerca de las medidas que hubieren adoptado en cumplimiento de la presente Recomendación.

Artículo 4

La presente Recomendación se refiere a la definición de PYME utilizada en las políticas comunitarias aplicadas dentro de la Comunidad y el Espacio Económico Europeo y está destinada a los Estados miembros, al Banco Europeo de Inversiones y al Fondo Europeo de Inversiones.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 1996.

Por la Comisión

Christos PAPOUTSIS

Miembro de la Comisión

ANEXO

DEFINICIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS ADOPTADA POR LA COMISIÓN

Artículo 1

1. Se entenderá por pequeñas y medianas empresas, denominadas de ahora en adelante «PYME», las empresas:

- que empleen a menos de 250 personas,
- cuyo volumen de negocio anual no exceda de 40 millones de ecus
o cuyo balance general anual no exceda de 27 millones de ecus,
- y que cumplan el criterio de independencia tal como se define en el apartado 3.

2. Cuando sea necesario diferenciar las empresas pequeñas de las empresas medianas, se entenderá por «pequeña empresa» la empresa que:

- emplee a menos de 50 personas,
- cuyo volumen de negocio anual no exceda de 7 millones de ecus
o cuyo balance general anual no exceda de 5 millones de ecus,
- y que cumpla el criterio de independencia tal como se define en el apartado 3.

3. Se considerarán empresas independientes las empresas en las que el 25 % o más de su capital o de sus derechos de voto no pertenezca a otra empresa, o conjuntamente a varias empresas que no respondan a la definición de PYME o de pequeña empresa, según el caso. Este umbral podrá superarse en los dos casos siguientes:

- si la empresa pertenece a sociedades públicas de participación, sociedades de capital riesgo o a inversores institucionales, siempre que éstos no ejerzan, individual o conjuntamente, ningún control sobre la empresa;
- si el capital está distribuido de tal forma que no es posible determinar quién lo posee y si la empresa declara que puede legítimamente presumir que el 25 % o más de su capital no pertenece a otra empresa o conjuntamente a varias empresas que no responden a la definición de PYME o de pequeña empresa, según el caso.

4. Para el cálculo de los umbrales contemplados en los apartados 1 y 2 convendrá añadir las cifras correspondientes de la empresa beneficiaria y de todas las empresas en las que posea directa o indirectamente el 25 % o más de su capital o de los derechos de voto.

5. Cuando resulte necesario diferenciar las microempresas de los otros tipos de PYME, se entenderá por microempresas las empresas que empleen a menos de 10 empleados.

6. Cuando, en la fecha de cierre de su balance, una empresa supere en un sentido o en otro los umbrales relativos al número de empleados o los umbrales financieros, ésta adquirirá o perderá la calidad de «PYME», «mediana empresa», «pequeña empresa» o «microempresa» si dicha circunstancia se repite durante dos ejercicios financieros consecutivos.

7. El número de empleados corresponderá al número de unidades de trabajo/año (UTA), es decir, el número de asalariados a jornada completa empleados durante un año, constituyendo el trabajo a tiempo parcial o el trabajo estacional fracciones de UTA. Como año de referencia se tomará el año del último ejercicio financiero cerrado.

8. Los umbrales elegidos para el volumen de negocio o el balance general serán los correspondientes al último ejercicio financiero cerrado. En el caso de empresas de nueva creación cuyas cuentas aún no se hayan cerrado, los umbrales aplicables deberán basarse en unas estimaciones fiables realizadas durante el ejercicio financiero.

Artículo 2

La Comisión modificará, cuando resulte necesario y normalmente cada cuatro años, los topes establecidos para el volumen de negocio y el balance general, a partir de la fecha de adopción de la presente Recomendación, para tener en cuenta las cambiantes circunstancias económicas de la Comunidad.

Artículo 3

1. La Comisión se compromete a adoptar las medidas necesarias a fin de que la definición de PYME contemplada en el artículo 1 se aplique al conjunto de los programas que ella administre y en los que aparezcan los términos «PYME», «mediana empresa», «pequeña empresa» y «microempresa».

2. La Comisión se compromete a adoptar las medidas necesarias para adaptar las estadísticas que elabora a las categorías de tamaño siguientes:

- 0 asalariados,
- 1 a 9 asalariados,
- 10 a 49 asalariados,
- 50 a 249 asalariados,
- 250 a 499 asalariados,
- 500 o más.

3. Con carácter transitorio, los programas comunitarios en vigor que definen las PYME con criterios diferentes de los

enunciados en el artículo 1 continuarán aplicándose en beneficio de las empresas que fueron consideradas PYME en el momento de la aprobación de dichos programas. Sólo se podrá modificar la definición de PYME en tales programas si se adopta la definición contenida en la presente Recomendación, sustituyendo la definición divergente por una referencia a la presente Recomendación. El período transitorio debería finalizar en principio a más tardar el 31 de diciembre de 1997. Sin embargo, los compromisos vinculantes contraídos por la Comisión con arreglo a dichos programas no quedarán afectados.

4. Cuando se modifique la Cuarta Directiva 78/660/CEE, la Comisión propondrá que los criterios utilizados para la definición de PYME actualmente en vigor se sustituyan por una referencia a la definición que figura en la presente Recomendación.

5. Cualquier disposición adoptada por la Comisión en la que aparezcan los términos «PYME», «mediana empresa», «pequeña empresa», «microempresa» o cualquier expresión similar se referirá a la definición que figura en la presente Recomendación.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de abril de 1996

relativa a la comercialización de semillas de soja (*Glycine max L.*) modificada genéticamente con una mayor resistencia al herbicida glifosato, de conformidad con la Directiva 90/220/CEE del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/281/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 94/15/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con los artículos 10 a 18 de la Directiva 90/220/CEE, existe un procedimiento comunitario por el que las autoridades competentes de un Estado miembro pueden permitir la comercialización de productos consistentes en organismos modificados genéticamente;

Considerando que se ha cursado a las autoridades competentes de un Estado miembro (Reino Unido) una notificación relativa a la comercialización de un producto de este tipo;

Considerando que las autoridades competentes del Reino Unido han remitido posteriormente el expediente a la Comisión con un dictamen favorable;

Considerando que las autoridades competentes de otros Estados miembros han formulado objeciones con respecto al mencionado expediente;

Considerando, por lo tanto, que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 90/220/CEE, la Comisión debe tomar una decisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21 de dicha Directiva;

Considerando que el producto ha sido notificado con vistas a su comercialización para la manipulación en el medio ambiente durante la importación, así como antes y durante su almacenamiento y transformación en fracciones de soja no viables, y no para siembra;

Considerando que, tras haber examinado cada una de las objeciones formuladas a la luz de la Directiva 90/220/CEE y la información remitida en el expediente, la Comisión ha llegado a las siguientes conclusiones:

- no hay razón para creer que la introducción en la soja de los genes que codifican la resistencia al glifosato y el péptido de transición del cloroplasto vaya a tener efectos perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente;
- no existen razones de seguridad que justifiquen la separación del producto de otras semillas de soja;
- no existen razones de seguridad para que se mencione en el etiquetado que el producto se ha obtenido mediante técnicas de modificación genética;

Considerando que el apartado 6 del artículo 11 y el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 90/220/CEE prevén medidas de salvaguardia adicionales en caso de que se obtenga nueva información sobre los riesgos del producto;

Considerando que la presente Decisión no excluye la aplicación, de conformidad con la legislación comunitaria, de las disposiciones de los Estados miembros sobre seguridad de los alimentos de uso humano o animal en la medida en que no estén relacionadas específicamente con la modificación genética del producto o sus componentes;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 21 de la Directiva 90/220/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias y de conformidad con los apartados 2 y 3, las autoridades competentes del Reino Unido autorizarán la comercialización del siguiente producto, notificado por Monsanto Europe (Ref. C/UK/94/M3/1), con arreglo al artículo 13 de la Directiva 90/220/CEE.

⁽¹⁾ DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 103 de 22. 4. 1994, p. 20.

El producto consiste en semillas de soja obtenidas de una línea (40-3-2) de soja (*Glycine max L. cv A 5403*) en la que se han insertado las siguientes secuencias:

— una copia simple del gen que codifica la CP4 5-enolpiruvilsiquimato-3-fosfato sintasa (CP4 EPSPS), responsable de la resistencia al glifosato, procedente de *Agrobacterium sp.* cepa CP4, y la secuencia de codificación del péptido de transición del cloroplasto (CTP) de *Petunia hybrida* con el promotor P-E35S procedente del virus del mosaico de la coliflor y el terminador del gen de la nopalina sintasa procedente de *Agrobacterium tumefaciens*.

2. La autorización se referirá a cualquier progenie derivada de los cruces del producto con cualquier línea de soja producida de forma tradicional.

3. La autorización se referirá a los siguientes usos del producto: manipulación en el medio ambiente durante la importación, así como antes y durante el almacenamiento y la transformación en productos no viables.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 1996.

Por la Comisión

Ritt BJRREGAARD

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1996

por la que se reorganiza el Centro Común de Investigación (CCI)

(96/282/Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 8 y el párrafo segundo de su artículo 131,

Vista la opinión del Consejo de Administración del Centro Común de Investigación (CCI),

Considerando que, en virtud de la Decisión 85/593/Euratom de la Comisión, de 20 de noviembre de 1985, relativa a la reorganización del Centro Común de Investigación ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/809/Euratom ⁽²⁾, el Centro Común de Investigación (CCI) se ha dotado de una estructura adaptada a las tareas que le han sido asignadas;

Considerando que procede modificar dicha estructura cada vez que la Comisión lo estime necesario, con el de asegurar que las actividades del CCI se lleven a cabo con la máxima eficacia y se ajusten plenamente a las prioridades de la Comisión;

Considerando que, el 16 de enero de 1996, la Comisión decidió convertir el CCI en Dirección General autónoma dentro de la Comisión a fin de conferirle la autonomía de gestión necesaria para el adecuado desempeño de sus tareas;

Considerando, por lo tanto, que procede sustituir la Decisión 85/593/Euratom y sus enmiendas por la presente Decisión,

DECIDE:

Artículo 1

El Centro Común de Investigación, denominado en lo sucesivo «CCI», está formado por los centros creados por la Comisión con el fin de garantizar la ejecución de los programas de investigación de la Comunidad y de otras tareas que le confíe la Comisión.

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 330 de 21. 12. 1994, p. 64.

Los órganos del CCI serán:

- el Director General,
- el Consejo de Administración,
- el Comité científico.

Artículo 3

El CCI estará bajo la autoridad de un Director General nombrado por la Comisión. El lugar de destino del Director General y de una parte de los servicios que de él dependen directamente será Bruselas.

El Director General adoptará todas las medidas necesarias para el buen funcionamiento del CCI con arreglo a los reglamentos vigentes y las competencias que en él se delegan.

En las condiciones que se establecen a continuación, el Director General del CCI:

- preparará las propuestas de programas sobre las actividades del CCI, así como los aspectos financieros correspondientes a tales actividades, para su presentación a la Comisión,
- establecerá la estrategia del CCI y particularmente en relación con las actividades de naturaleza competitiva y tomará las medidas oportunas con el fin de asegurar su ejecución,
- negociará y celebrará contratos con terceros,
- se encargará de la ejecución de los programas y de la gestión financiera,
- determinará la organización interna del CCI teniendo en cuenta las exigencias presupuestarias,
- ejercerá, con arreglo a las competencias que le han sido delegadas, los poderes que el Estatuto de los funcionarios atribuye a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y que el Régimen aplicable a los otros agentes atribuye a la autoridad habilitada para celebrar contratos.

Artículo 4

1. Se crea un Consejo de Administración del CCI que estará compuesto por los miembros siguientes:

- a) un representante de alto nivel de cada Estado miembro, nombrado por la Comisión con arreglo a las designaciones de las autoridades del Estado miembro;
- b) un Presidente elegido por los representantes de los Estados miembros a que se refiere la letra a).

Todos los miembros se nombrarán por un mandato de tres años renovable.

2. El Consejo de Administración tendrá por misión asistir al Director General y formular dictámenes dirigidos a la Comisión sobre asuntos relacionados con:

- el papel del CCI dentro de la estrategia comunitaria de investigación y desarrollo,
- la gestión científica, técnica y financiera del CCI y la ejecución de las tareas que se le hayan encomendado.

Por lo que se refiere a las materias delegadas al Director General por la Comisión y en relación con el conjunto de materias que corresponden especialmente al Consejo de Administración, el Director General solicitará el dictamen del Consejo de Administración sobre sus propuestas antes de su aplicación.

Se requerirá el dictamen previo del Consejo de Administración sobre todo asunto sujeto a decisión de la Comisión.

El Consejo de Administración tratará especialmente de:

- i) las propuestas de programas específicos que deba llevar a cabo el CCI, así como las propuestas respecto de otras tareas nuevas que vayan a confiarsele;
- ii) la elaboración de la planificación estratégica plurianual, que abarcará todas las actividades del CCI, y, cada año, a más tardar el 31 de diciembre, la planificación del trabajo anual correspondiente, indicando los objetivos de cada programa de trabajo del año siguiente e incluyendo una breve descripción del programa con las fechas clave, los objetivos científicos y los gastos previstos;
- iii) el seguimiento de los programas específicos de investigación y desarrollo tecnológico del CCI:
 - de su ejecución, prestando una atención especial a su adecuación a las necesidades de la Comunidad,

- de su evolución, de manera que sea coherente con los programas específicos de acciones indirectas de los programas marco; para ello el Consejo de Administración organizará una vez al año intercambios de puntos de vista con los comités de programa correspondientes, y
- de sus posibles modificaciones;
- iv) el seguimiento de las relaciones con otros servicios de la Comisión y con terceros, basadas en el principio cliente/contratante;
- v) la estrategia de las actividades competitivas del CCI y su seguimiento;
- vi) la formulación de propuestas con respecto al presupuesto anual del CCI y el seguimiento de su ejecución;
- vii) — la organización del CCI,
 - su gestión financiera,
 - las inversiones importantes,
 - la realización de sus actividades de investigación,
 - la evaluación de estas últimas por «grupos de visitantes» compuestos por expertos independientes y el seguimiento de sus recomendaciones;
- viii) la política de personal, especialmente:
 - la formulación de propuestas sobre la política de personal del CCI,
 - los aspectos relacionados con la movilidad del personal y con el intercambio de personal científico y técnico con los organismos públicos y privados de los Estados miembros;
- ix) el nombramiento, la renovación en el cargo o el cese del personal de alto nivel del CCI.

3. El Consejo de Administración emitirá dictámenes con arreglo a la mayoría exigida en el apartado 2 del artículo 118 del Tratado CEEA, ponderándose los votos de conformidad con esta disposición. El Presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, los dictámenes del Consejo de Administración. Si el Consejo de Administración no emite dictamen favorable a una propuesta del Director General, el asunto deberá remitirse a la Comisión, que decidirá sobre el particular e informará de dicha decisión al Consejo de Administración. En caso de que la decisión no se ajuste al dictamen del Consejo de Administración se informará inmediatamente de ello al Consejo, así como de las razones que justifiquen tal decisión.

Si la Comisión no acepta un dictamen emitido por el Consejo de Administración sobre materias que requieren

una decisión de la Comisión, se aplazará un mes la aplicación de las medidas relativas a las mismas; durante ese mes, tales asuntos deberán remitirse de nuevo al Consejo de Administración y solicitarse un nuevo dictamen. Una vez recibido tal dictamen o al finalizar el mes, la Comisión adoptará una decisión definitiva e informará de ello al Consejo de Administración. La Comisión informará inmediatamente al Consejo de su decisión en caso de que no pueda aceptar el dictamen del Consejo de Administración, así como de las razones que la justifican. La Comisión informará al Consejo de Administración sobre las decisiones relativas al CCI que adopte en todas aquellas materias sobre las que el Consejo de Administración haya emitido dictamen.

El Consejo de Administración, por mediación de la Comisión, podrá presentar de oficio al Consejo y al Parlamento Europeo dictámenes sobre todas las cuestiones relativas al CCI.

4. El Consejo de Administración presentará observaciones al informe anual de gestión elaborado por el Director General. Estas observaciones, acompañadas del informe anual de gestión aprobado por la Comisión, se remitirán al Consejo y al Parlamento Europeo.

El Consejo de Administración asesorará al Director General sobre la organización de la evaluación de las tareas que realiza el CCI, en relación tanto con los resultados científicos y técnicos como con la gestión administrativa y financiera del Centro; asimismo, asesorará sobre la selección de los expertos independientes que participarán en dicha evaluación. El Consejo de Administración comunicará sus propias observaciones sobre el resultado de tales evaluaciones.

5. El Consejo de Administración se reunirá al menos cuatro veces al año.

El Consejo de Administración elaborará su reglamento interno y determinará la organización de sus trabajos.

El CCI se hará cargo de la secretaría del Consejo de Administración y pondrá a su disposición toda la información que pueda precisar.

Artículo 5

Se crea un Comité científico del CCI adjunto al Director General.

El Comité científico del CCI estará compuesto, a partes iguales, por miembros designados por el Director General entre los principales responsables de unidades o proyectos y el personal científico de alto nivel, y por representantes

del personal científico y técnico elegidos por dicho personal.

El Comité científico será consultado regularmente por el Director General sobre todos los asuntos de carácter científico y técnico relacionados con la actividad del CCI y, por consiguiente, participará en la elaboración de los proyectos de programas.

Artículo 6

1. Teniendo en cuenta la política general aprobada por el Consejo y el Parlamento Europeo y con arreglo a las orientaciones generales dadas por la Comisión, el Director General preparará los proyectos de programas de los sectores de actividad del CCI.

2. El Consejo de Administración deberá ser consultado sobre los proyectos de programa.

3. Los proyectos de programa se presentarán a la Comisión, que procederá a su examen desde el punto de vista de las políticas generales de la Comunidad y teniendo en cuenta la situación presupuestaria de ésta. A continuación, la Comisión aprobará las propuestas con arreglo a las condiciones previstas en el Tratado y las presentará al Consejo.

Artículo 7

1. El Director General será responsable de la correcta ejecución de los programas asignados al CCI y orientará con sus decisiones la acción de los institutos y servicios, especialmente en lo que se refiere a las opciones que lleva aparejadas la consecución de los objetivos de los programas.

2. El Director General suministrará a la Comisión todos los elementos necesarios para que ésta pueda elaborar los informes previstos en virtud del artículo 11 del Tratado Euratom.

3. Tanto en la fase de ejecución de los programas como en la de su elaboración, el Director General, siempre que sea procedente, procurará que se adopten todas las disposiciones necesarias para asegurar la cohesión y la articulación racional entre programas sucesivos, teniendo en cuenta en particular la infraestructura científica industrial del CCI. En particular, preparará una revisión de los programas, que se realizará cada dos años.

Artículo 8

1. El Director General establecerá cada año los elementos financieros necesarios para la ejecución de los progra-

mas, a fin de permitir la elaboración de la parte correspondiente del anteproyecto de presupuesto de las Comunidades. Dichos elementos incluirán las previsiones de ingresos y gastos correspondientes a la realización por el CCI de actividades competitivas.

Las disposiciones del artículo 6 se aplicarán *mutatis mutandis* a la elaboración de los anteproyectos de presupuestos para las actividades de investigación.

2. El Director General ordenará el pago de los gastos del CCI, firmará los títulos de pago y los títulos de ingresos; celebrará los contratos y autorizará las transferencias de créditos.

3. Al final del ejercicio, el Director General presentará a la Comisión un estado de los ingresos y gastos realizados en el curso del ejercicio anterior.

4. La Comisión nombrará al agente encargado del control del compromiso de los gastos y de las órdenes de pago, así como del control de los ingresos.

5. La Comisión nombrará al contable encargado del pago de los gastos, del cobro de los ingresos y de la gestión de los fondos y valores, de cuya conservación será responsable él mismo.

Artículo 9

1. El Director General ejercerá sobre el personal del CCI los poderes atribuidos a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos con arreglo a las competencias en él delegadas.

2. No obstante, en lo que se refiere a los funcionarios y agentes de grado A 1 y A 2, los poderes previstos en los artículos 29, 49, 50 y 51, así como en el título VI del Estatuto, los ejercerá la Comisión a propuesta del Director General.

3. El Director General adoptará, en nombre de la Comisión, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas e instalaciones que estén bajo su responsabilidad.

Artículo 10

El Director General podrá delegar en el director general adjunto y en los directores los poderes que le han sido otorgados.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1996.

Por la Comisión

Edith CRESSON

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 1996

por la que se adopta el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky en Luxemburgo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/283/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/25/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando que en febrero de 1993 se inició en Luxemburgo un programa para la erradicación de la enfermedad de Aujeszky; que dicho programa fue aprobado por la Decisión 93/200/CEE de la Comisión ⁽³⁾ por un período de tres años que expira el 14 de marzo de 1996;

Considerando que dicho programa de erradicación sigue vigente y que deberá permitir en el futuro erradicar la enfermedad de Aujeszky en Luxemburgo;

Considerando que, por consiguiente, conviene ampliar la vigencia del programa por un nuevo período de tres años;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky en Luxemburgo por un nuevo período de tres años.

Artículo 2

Luxemburgo pondrá en vigor, antes del 15 de abril de 1996, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ejecutar el programa a que se hace referencia en el artículo 1.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de abril de 1996.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO nº L 243 de 11. 10. 1995, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 87 de 7. 4. 1993, p. 14.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1996

por la que se establece la lista de medidas a las que no se aplica el Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo

(96/284/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, sección Garantía, y por el que se deroga la Directiva 77/435/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3235/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 1,

El sistema de controles establecido en el Reglamento (CEE) nº 4045/89 no se aplicará a las medidas enumeradas en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Considerando que el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 establece expresamente que deberá elaborarse una lista de medidas a las que no se aplique el Reglamento; que conviene incluir en dicha lista medidas que por su naturaleza resultan inadecuadas para una comprobación *a posteriori* mediante el control de los documentos comerciales;

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1996.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Fondo,

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 388 de 30. 12. 1989, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 16.

ANEXO

MEDIDAS A LAS QUE NO SE APLICA EL SISTEMA DE CONTROL ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO (CEE) Nº 4045/89 DEL CONSEJO

Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo (DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1):

medidas contempladas en el artículo 4, siempre que las ayudas se paguen a los productores.

Reglamento (CEE) nº 1096/88 del Consejo, de 25 de abril de 1988, por el que se establece un régimen comunitario de fomento del cese de la actividad agrícola (DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 1)

Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, sobre la concesión para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96 de primas por abandono definitivo de las superficies vitícolas (DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 3)

Reglamento (CEE) nº 1196/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, sobre el saneamiento de la producción comunitaria de mandarinas (DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 55)

Reglamento (CEE) nº 1200/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, relativo a la mejora de la producción comunitaria de manzanas (DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 63)

Reglamento (CEE) nº 1703/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se crea un régimen temporal de retirada de tierras de cultivos herbáceos para la campaña de comercialización 1991/92 y por el que se establecen medidas especiales para esta campaña en el marco del régimen de retirada de tierras previsto por el Reglamento (CEE) nº 797/85 (DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 1)

Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1):

las siguientes secciones:

Título I — Retirada de tierras de labor

Título II — Extensificación de la producción

Título VII — Ayuda a las zonas sensibles desde el punto de vista de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales y de la conservación del espacio rural y del paisaje

Título VIII — Medidas forestales en las explotaciones agrarias

Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo a los métodos de producción agrarios compatibles con las exigencias de protección del medio ambiente y conservación del espacio rural (DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 85)

Reglamento (CEE) nº 2079/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas para la jubilación anticipada en la agricultura (DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 91)

Reglamento (CEE) nº 2080/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas para las medidas forestales en la agricultura (DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 96)

Reglamento (CE) nº 2505/95 del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativo al saneamiento de la producción comunitaria de melocotones y nectarinas (DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 1)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1996

que modifica la Decisión 94/278/CE por la que se establece la lista de los terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de ciertos productos contemplados en la Directiva 92/118/CEE del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/285/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/103/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que la Decisión 94/278/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/166/CE ⁽⁴⁾, establece la lista de los terceros países desde los que los Estados miembros pueden autorizar las importaciones de determinados productos regulados por la Directiva 92/118/CEE;

Considerando que la Decisión 95/338/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ modifica el capítulo I del Anexo II de la Directiva 92/118/CEE, con el fin de establecer una distinción entre la lista de terceros países desde los que los Estados miembros pueden autorizar las importaciones de carne fresca de aves de corral y determinados productos cárnicos de aves de corral respectivamente;

Considerando que, por consiguiente, conviene modificar la lista actual de terceros países desde los que los Estados miembros pueden autorizar las importaciones de huevos y ovoproductos tal como se establece en la parte VIII del Anexo de la Decisión 94/278/CE, con el fin de equiparar la lista para los ovoproductos a la de los productos elaborados a base de carne de aves de corral sometidos a un tratamiento térmico;

Considerando que la lista de terceros países establecida en la Decisión 94/278/CE incluye además a los terceros países desde los que los Estados miembros pueden autorizar las importaciones de piensos que lleven materias de bajo riesgo incorporadas con arreglo a la Directiva 90/667/CEE del Consejo ⁽⁶⁾;

Considerando que la Comisión, atendiendo a la petición realizada por las autoridades de Sri Lanka, ha llevado a cabo una visita de inspección sanitaria en la República Democrática Socialista de Sri Lanka; que en esta visita se ha comprobado que Sri Lanka puede cumplir los requisitos sanitarios aplicables a determinados tipos de piensos; que, por consiguiente, puede incluirse a Sri Lanka en la lista de países autorizados para la importación en la Comunidad Europea de determinados piensos;

⁽¹⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 24 de 31. 1. 1996, p. 28.

⁽³⁾ DO nº L 120 de 11. 5. 1994, p. 44.

⁽⁴⁾ DO nº L 39 de 17. 2. 1996, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 200 de 24. 8. 1995, p. 35.

⁽⁶⁾ DO nº L 363 de 27. 12. 1990, p. 51.

Considerando que, como consecuencia de la solicitud presentada por las autoridades indias, conviene incluir a la India en la lista de los terceros países desde los que los Estados miembros pueden autorizar las importaciones de caracoles;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 94/278/CE quedará modificado de la siguiente manera:

1) La parte VIII se sustituirá por la siguiente:

«PARTE VIII

Lista de terceros países desde los que los Estados miembros autorizarán la importación de huevos y ovoproductos destinados al consumo humano

A. Huevos

Todos los terceros países incluidos en la Decisión 94/85/CE de la Comisión.

B. Ovoproductos

Todos los terceros países incluidos en la parte I del Anexo de la Decisión 79/542/CEE.».

2) En la parte X del Anexo se incluirán las siguientes palabras:

«y los siguientes países:

LK (Sri Lanka) (*)

(*) Productos alimenticios sin curtir para animales elaborados a partir de la piel de ungulados (alimentos masticables para perros) exclusivamente.».

3) En el texto de la parte XI se añadirá la siguiente línea de acuerdo con el orden alfabético del código ISO:

«IN (India)».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
